

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación, o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier Estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para el pago de los cuales el producto de aumento a los derechos que se pagan por concepto de licencias de automóviles de servicio privado, público y otros se pignore, según autorizado por este artículo, a no reducir estos derechos de licencia.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables para años fiscales comenzados después del 30 de junio de 1982.

Aprobada en 12 de agosto de 1982.

Bonos del Gobierno—Interés; Aumento

(P. de la C. 483)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 13 de agosto de 1982]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada, a los efectos de fijar el quince por ciento (15%) como el tipo de interés máximo a ser devengado por los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, las subdivisiones políticas de éstos así como para las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus municipios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada,²³ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las

²³ 13 L.P.R.A. sec. 56.

subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, devengarán un tipo de interés o intereses que no excederá el quince por ciento (15%) anual y los mismos no podrán venderse a un precio o precios menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par. Disponiéndose, que el tipo de interés o intereses a que se refiere este artículo no excederá del doce por ciento (12%) en el caso de los bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas después del 30 de junio de 1983.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones contenidas en el Artículo 1 habrán de aplicar a las obligaciones emitidas a partir de la fecha de aprobación de esta ley y no afectarán las obligaciones ya contraídas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y sus municipalidades.

Aprobada en 13 de agosto de 1982.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$125,000,000

(P. del S. 655)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 25 de agosto de 1982]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento veinticinco millones (125,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago de principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.